

ISSN 0327-3040

PODER JUDICIAL DE LA  
NACIÓN

CÁMARA FEDERAL  
DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL

PROSECRETARÍA GENERAL  
DEPARTAMENTO  
DE  
JURISPRUDENCIA

-BOLETIN C.F.S.S. Nro. 73-

BOLETÍN DE FERIA

EXTRAORDINARIA N° 4

Período desde el 01 de agosto al 31 de agosto

Año 2020

## **INDICE**

### **SEGURIDAD SOCIAL**

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.....	3
Policía Federal.....	3
HABERES PREVISIONALES.....	3
Bonificaciones.....	3
Reajuste.....	4
Retenciones – impuesto a las ganancias.....	4
PENSION.....	6
Separación de hecho.....	6

### **PROCEDIMIENTO**

APODERADOS Y GESTORES.....	8
CADUCIDAD DE INSTANCIA.....	8
COMPETENCIA.....	9
ESCRITOS.....	10
EXCEPCIONES.....	10
MEDIDAS CAUTELARES.....	10
OBRA SOCIALES.....	11
RECURSOS.....	12
Apelación.....	12
Extraordinario.....	13
Reconsideración.....	16

# **SEGURIDAD SOCIAL**

## **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.**

### **Policía Federal**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía federal. Haberes previsionales Suplementos. Adicionales “Servicio Externo Uniformado” y “Apoyo Operativo”. Decreto 380/17. Retroactivo. Procedencia.**

Si bien a partir del dictado del decreto 380/17, la pretensión de la actora en autos tendiente a obtener la incorporación de los adicionales “Servicio Externo Uniformado” y “Apoyo Operativo” en examen devino abstracta, pues desde ese momento se eliminaron los adicionales transitorios creados por las normas pretendidas en autos, sin embargo esta circunstancia no ha de constituir impedimento alguno a la pretensión dirigida a obtener el pago retroactivo de las diferencias salariales devengadas que se reconoce en el pronunciamiento de marras, por los períodos no prescriptos y hasta la entrada en vigor del decreto 380/17 mencionado.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 101473/2015

Sentencia definitiva

07.08.2020

“QUIROGA DELIA MARGARITA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad”.

Fasciolo - Braghini

## **HABERES PREVISIONALES.**

### **Bonificaciones**

**HABERES PREVISIONALES. Bonificaciones. Zona austral. Ley 19.485. Procedencia.**

La percepción de la bonificación de zona austral, establecida por la ley 19.845 – modificada por la ley 23.675- dispone el coeficiente de bonificación 1,40 aún para personas que perciben prestaciones no contributivas, lo que permite inferir que la falta de contribución al fondo estatal no es obstáculo para su percepción, y que la misma ha sido implementada para todas las personas que residan en los territorios allí mencionados. (Del voto de la Dra. Braghini).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 11631/2020

Sentencia definitiva

26.08.2020

“GONZALEZ, EDUARDO ISMAEL c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

Braghini - Fasciolo

## **Reajustes**

**HABERES PREVISIONALES.** Reajustes. Fecha de obtención del beneficio. Ley 26.417, art. 2. Actualización de remuneraciones. Ley 24.241, art. 24, inc. a. Fallo “Elliff”.

Si el titular obtuvo su beneficio con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.417, que en su art.2º (...) establece lo siguiente: “a fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que se refiere el art. 24 inc. a) de la Ley 24.241 y sus modificatorias, para aquellas que se devenguen a partir de la vigencia de la presente ley (marzo de 2009), se aplicará el índice combinado previsto en el art. 32 de la mencionada ley”, corresponde que, las remuneraciones consideradas a los fines del cálculo del haber inicial deberán actualizarse en el marco de lo resuelto por la CSJN en autos “Elliff Alberto c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios” y “Blanco, Lucio Orlando c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”, hasta la entrada en vigencia de la Ley 26.417, fecha a partir de la cual será aplicable el mecanismo de actualización previsto en el art. 2 de esta Ley hasta la fecha de adquisición del derecho.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 115207/2017

Sentencia definitiva

28.08.2020

“ROTGER SERGIO OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

Dorado – Piñeiro - Zenobi

## **Retenciones – Impuesto a las ganancias**

**HABERES PREVISIONALES.** Retenciones. Impuesto a las ganancias.

**Competencia. Fuero Contencioso Administrativo Federal.**

Corresponde la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal en todas las causas vinculadas a la materia impositiva - administrativa (cfr. inc. b, art. 45, Ley 13.998) y, asimismo se ha señalado que los juzgados nacionales en lo contencioso administrativos de la Capital Federal "son competentes para entender, entre otras causas, en lo contencioso administrativo y en las que versen sobre contribuciones nacionales y sus infracciones (incisos a y b). De esos incisos se infiere que la ley ha querido atribuir competencia especial a los juzgados que crea en todas las causas vinculadas a la materia impositivo - administrativa" (cfr. Hutchinson, Tomás, "Derecho Procesal Administrativo", Tª I, ed. Rubinzal - Culzoni, pág. 612). En el caso, se procura obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal que impone tributar Impuesto a las Ganancias sobre los haberes de retiro que percibe el actor, (cfr. inc. c, art.79, Ley 20.628). (Del dictamen fiscal al que adhieren el Dr. Fasciolo y el Dr. Poclava Lafuente). (Expte. 5348/2015. "Seco, Juan Eliseo c/ A.N.Se.S. s/ Proceso de conocimiento".02.02.16 Boletín de Jurisprudencia Nº 62. Sentencia interlocutoria. Cámara Federal de la Seguridad Social. Sala III.; Expte. 50890/2011. "Incidente Nº 2 - Actor: Menem, María Raquel Fanny Demandado: A.N.Se.S. s/ Incidente". 05.07.16, Boletín de Jurisprudencia Nº 63. Sentencia interlocutoria. Cámara Federal de la Seguridad Social. Sala III). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 62720/2019

Sentencia definitiva

10.08.2020

“RUBINSZTEIN ANA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Acción meramente declarativa”

Zenobi – Dorado – Piñeiro

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Competencia. Fuero de la Seguridad Social.**

Corresponde declarar la competencia del Fuero de la Seguridad Social, pues el vínculo que existe entre el derecho prestacional y su concreción económica razonable deviene inescindible, por lo que cuando un factor exógeno lo alterara -en el caso, se entabla acción declarativa de certeza contra la A.F.I.P a fin que se declare la inconstitucionalidad el art.79 inc. c de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias y el Decreto 394/16- y un magistrado fuese convocado por su titular para restablecerlo en su integridad, éste no podría resignar su competencia sin riesgo de incumplir un deber funcional primario atinente a la potestad jurisdiccional que ejerce por mandato constitucional y legal sobre una materia jurídica específicamente contemplada por la Ley Suprema (C.N. art. 75 inc. 12). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 62720/2019

Sentencia definitiva

10.08.2020

“RUBINSZTEIN ANA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Acción meramente declarativa”

Zenobi – Dorado – Piñeiro

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Competencia. Fuero de la Seguridad Social.**

Corresponde declarar la competencia del Fuero de la Seguridad Social, pues no hay dudas que es el juez de la seguridad social el que debe velar por la protección de cualquier prestación vinculada a esta materia cuando, su poder adquisitivo fuera afectado por una quita, de tal suerte que resultaría, en principio, vedada cualquier abdicación competencial que implicara derivar la solución de un caso concerniente al derecho de la seguridad social, a un juez con competencia ajena a esta materia. Si ello sucediera, la protección convencional y constitucional sobre estos derechos sensibles o menesterosos de protección –como los denomina el gran jurista platense Roberto O. Berizonce- se esfumaría de manera irremediable. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 62720/2019

Sentencia definitiva

10.08.2020

“RUBINSZTEIN ANA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Acción meramente declarativa”

Zenobi – Dorado – Piñeiro

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones Impuesto a las ganancias. Fallo C.S.J.N. “García, María Isabel”. Ley 20.628, arts. 23, inc. c; 79 inc. c) y 90, texto según leyes 27.346 y 27.430. Inaplicabilidad.**

Corresponde confirmar lo resuelto por el a quo respecto de la no aplicación del impuesto a las ganancias a la liquidación aprobada, pues en el fallo “García María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, resuelto por la C.S.J.N. el 26.3.19, cuya solución fue extendida por el Alto Tribunal en pronunciamientos colectivos recaídos el 7.5.19 (causa “Godoy, Ramón Esteban”) y el 28.5.19 (causas “Kloster, María Guadalupe”, “Ortiz de Pierola, Emilia” y “ROSSI, María Luisa”), sin perjuicio de las diferencias de edad, importe del beneficio, monto

retenido e incidencia porcentual de la deducción sobre el haber de la prestación, declaró –por el voto mayoritario de sus miembros- la inconstitucionalidad del impuesto a las ganancias sobre las jubilaciones y pensiones (arts. 23, inc. c; 79 inc. c) y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430) y eximió del pago del referido gravamen a los beneficiarios de prestaciones previsionales, incluidas aquellas abonadas por A.N.Se.S., como ocurre en el sub examine (vbgr. los casos de “Paz, Blanca A.”, “Posada, Marcelino”, “Landi, Pedro” y “Carric ante, Tomás, comprendidos en el precedente “Godoy”; “Hofer, Claudio”, “Ruiz, Noelia” y “Taylor, Enrique”, enunciados en “Kloster”; y “Ramos, Anido”, mencionado en “Ortiz de Pierola”).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 14916/2002

Sentencia interlocutoria

11.08.2020

“ARALDA JOSE ELEUTERIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

Fasciolo -Braghini

**HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Ley 20.628, art. 79 inc. C. Inconstitucionalidad**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "García María Isabel c/AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" de fecha 26 de marzo de 2019, en su carácter de tribunal de garantías y último intérprete de la Constitución Nacional, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23, inciso c; 79, inciso c; 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430 de impuesto a las ganancias aplicado a las jubilaciones y pensiones.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 104911/2016

Sentencia interlocutoria

26.08.2020

VIVONA LIDIA ELENA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Dorado – Piñeiro -Zenobi

**PENSION**

**Separación de hecho**

**PENSION. Separación de hecho. Procedencia. Culpa. Inversión de la carga de la prueba. Improcedencia. Ley 17.562, art. 1.**

Entender que el no haber demostrado la actora su no culpabilidad en la separación de hecho automáticamente le hace aparecer como culpable y sujeta a la sanción que impone el art. 1 de la ley 17.562, implica invertir la carga de la prueba. Pues, corresponde al organismo previsional probar fehacientemente la culpabilidad invocada para denegar el beneficio de pensión, en los casos en que la causante y el cónyuge supérstite se encuentren separados de hecho. Ello, asimismo, a fin de brindar un análisis armónico de las instituciones legales, toda vez que interpretaciones disímiles como ser que en la acción civil (privado) sí posee un derecho, pero para lo previsional no, llevaría a un contradictorio de exégesis insuperable, máxime visto a la luz de las últimas modificaciones que ha tenido el ordenamiento legal. Por lo que propicio el otorgamiento del beneficio solicitado. (Del voto de la Dra. Dorado. Al que adhiere el Dr. Zenobi).

C.F.S.S. Sala II

Expte. 11037/2017

Sentencia definitiva

25.08.2020

“SABATINI JOSEFINA MARIA AURORA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

Dorado – Zenobi - Piñeiro

**PENSION. Separación de hecho. Improcedencia. Concepto de necesidad alimentaria. Inexistencia.**

No corresponde otorgar la pensión por fallecimiento, si de los elementos de prueba anejados a la causa se advierte que quien acciona no ha producido ninguna tendencia a demostrar que dependía económicamente de quien estaba separada de hecho desde hace más de 13 años hasta la fecha de su fallecimiento, como ella misma lo admite y resulta de la verificación practicada por el organismo. Llego así a la convicción de que mantenía exclusivamente un vínculo formal con el causante, ya que no se encuentra acreditado en el caso el desamparo que sí justificaría la concesión del beneficio, pues considero que, en la actualidad en esta materia, ya no es posible analizar la solicitud de las pensiones a la luz del concepto culpa, sino que debe serlo a la luz del concepto necesidad que representa la situación de desamparo real que el Estado se encuentra obligado a subsidiar. (Disidencia de la Dra. Piñeiro).

C.F.S.S. Sala II

Expte. 11037/2017

Sentencia definitiva

25.08.2020

“SABATINI JOSEFINA MARIA AURORA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

Dorado – Zenobi – Piñeiro

# **PROCEDIMIENTO**

## **APODERADOS Y GESTORES**

**APODERADOS Y GESTORES.** Poder otorgado por la administración. Letrado del estado. Presunción de legalidad.

La autorización para la representación judicial, mediante resoluciones otorgadas por las autoridades de las diversas áreas que integran la administración, está legalmente prevista. De allí que, si la resolución administrativa que confirió el Poder para intervenir en el pleito, no fue cuestionada en su validez, fue emitida por la autoridad competente y, no se redarguyó de falsedad el contenido de ese acto administrativo, tiene plena vigencia e imperatividad. No modifica lo expuesto el cambio de autoridades, -en el caso el Ministerio de Producción y Trabajo- Secretaría de Gobierno de Trabajo y Empleo- o la modificación en la designación u organigrama de la dependencia que dictó la resolución y ello, en tanto el poder no sea revocado o sustituido por otro posterior, a esos efectos.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 53107/2019

Sentencia interlocutoria

10.08.2020

“MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO -SECRETARIA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO c/ O Neill Pub S.R.L. s/ Ejecución Fiscal- Ministerio de Trabajo”

Dorado - Piñeiro – Zenobi

## **CADUCIDAD DE INSTANCIA**

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** Improcedencia. Aplicación restrictiva. Derechos previsionales.

En el ámbito de la seguridad social, la figura de la caducidad de la acción ha de aplicarse en forma restrictiva, dados los caracteres de irrenunciables e imprescriptibles que revisten los derechos que en él se debaten (art. 14 bis de la Constitución Nacional). Entiendo que en el caso un apego a las formas procesales implicaría la frustración de derechos amparados constitucionalmente, pues la actora pretende el restablecimiento de su prestación y la de su difunto esposo para percibir el beneficio de pensión. (Del voto de la Dra. Dorado, al que adhiere la Dra. Piñeiro).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 76468/2017

Sentencia interlocutoria

28.08.2020

“AMARILLA CIRIACA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

Dorado – Zenobi – Piñeiro

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** Improcedencia. Interrupción. Art. 2546 CCCN. Principio “in dubio pro habilitate instancia”.

El hecho de haber optado por una vía -acción de amparo- que fue desestimada le ha bloqueado al actor en forma absoluta realizar el planteo recursivo en el ámbito administrativo en el tiempo previsto por la ley que reglamenta el plazo de caducidad, ya que mientras se llevó a cabo el proceso especial del amparo transcurrió

mucho más tiempo que el considerado al efecto por la normativa indicada y se hizo imposible cumplirlo en adelante por la mencionada circunstancia. Por tanto, es aplicable el criterio que sostiene el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 2546, que prevé el supuesto de interrupción de la prescripción, por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable. Siendo extensiva al supuesto de caducidad y consiguiente habilitación de la instancia, pues queda claro la actitud del interesado de perseguir la tutela jurisdiccional de su derecho y, se compadece con el principio "in dubio pro habilitate instancia". (Del voto del Dr. Zenobi).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 76468/2017

Sentencia interlocutoria

28.08.2020

“AMARILLA CIRIACA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

Dorado – Zenobi - Piñeiro

## **COMPETENCIA**

**COMPETENCIA.** Conflicto negativo. Decreto ley 1258/58, art. 24. Remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ante la declaración de incompetencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en virtud de que la ley 27.348 (modificatoria de la 24.557) no había sido sancionada al momento de iniciarse las actuaciones administrativas, al respecto tiene dicho la CSJN que las leyes modificatorias de jurisdicción y competencia por ser de orden público, aún en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos 306:1223; 1615 y 2101; 316:2695; 327:5261 y 330:246, entre otros). Por lo tanto, a la luz de lo dictaminado por el Máximo Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia” (Fallos 341:611) y lo dispuesto por el art. 24 del Decreto ley 1258/58, corresponde remitirle las actuaciones a fin de dirimir el conflicto de competencia suscitado.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 34447/2019

Sentencia interlocutoria

07.08.2020

“GODOY, MARCELA SILVANA c/ Provincia ART y otro s/ Ley 24.557”

Dorado – Piñeiro - Zenobi

**COMPETENCIA.** Principio de radicación. Actos típicamente jurisdiccionales.

El límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de lo que se denominó "actos típicamente jurisdiccionales", que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 34447/2019

Sentencia interlocutoria

07.08.2020

“GODOY, MARCELA SILVANA c/ Provincia ART y otro s/ Ley 24.557”

Dorado – Piñeiro - Zenobi

## **ESCRITOS**

**ESCRITOS. Apelación. Copia del recurso. Art. 120 C.P.C.C. Excesivo de rigor formal.**

La falta de agregación de las copias -en el caso en el tercer cuerpo de las actuaciones- a los efectos de correr con el traslado a la contraria, no es una circunstancia que autorice a la aplicación mecánica de la sanción prevista en el art. 120 del C.P.C.C., pues resulta un exceso de rigor formal tener por no presentado el memorial recursivo, vulnerando el derecho de defensa de quien apela, si se desprende que -en el caso en el segundo cuerpo del expediente- obra copia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución atacada.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 160280/2018

Sentencia interlocutoria

07.08.2020

“IN. CO. VI. S.R.L. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”

Zenobi – Dorado - Piñeiro

## **EXCEPCIONES**

**EXCEPCIONES. Prescripción. Oportunidad. Art. 2553 Código Civil y Comercial de la Nación.**

Este instituto de la excepción de prescripción debe ser opuesto en la primera presentación de la accionada, siendo extemporáneo todo intento que se realice contra la sentencia de grado, ya que no es este el momento oportuno, pues constituye una defensa que integra la traba de la litis y un aspecto de fondo a resolver por el juzgador. (V. asimismo, CNCiv. Sala G, julio 2-982, López Raúl G c/ Paris, Gustavo y otro LL, 1986, A. 278). Máxime, cuando el CCyCN en la parte pertinente del art. 2553 establece que la oportunidad procesal para oponer la prescripción, es dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 106507/2018

Sentencia definitiva

04.08.2020

“RIQUEBOURG ANA TERESA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

Zenobi – Dorado - Strasser

## **MEDIDAS CAUTELARES**

**MEDIDAS CAUTELARES. Procedencia. Concepto “208 Tope acumulación beneficio”.**

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar articulada, pues un diáfano perfil proteccionista que rodea a nuestra Constitución Nacional no puede estar ausente en casos como el planteado en autos, por la cual el actor solicita el otorgamiento de dicha medida que procura que durante los largos años en que tramita la causa principal, no se vea privado del ingreso alimentario que antes estaba constituido

por su sueldo de empleo público y que ahora debía estar sustituido por su jubilación, pues sostiene que su jubilación fue disminuida en un 63,6%, en virtud de la aplicación del descuento contemplado bajo el concepto “208 Tope acumulación beneficio” - pues exige de parte del juzgador su aplicación al caso concreto, para que tanto el actor como su núcleo familiar puedan gozar, aunque provisoriamente y hasta tanto quede resuelto el fondo de la cuestión, en plenitud del derecho consagrado en el art. 14 bis. (del voto de la Dra. Dorado)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 55286/2019

Sentencia definitiva

07.08.2020

“GAGLIARDINI INES LILIANA s/ Incidente”

Dorado – Piñeiro - Zenobi

## **OBRAS SOCIALES**

**OBRAS SOCIALES. Convenios de Transferencia. Instituto Municipalidad de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires. Personal del Banco Ciudad. Obligación de aportar al PAMI. Ley 19.032, art.8, inc. d). Eximición.**

El Convenio Aclaratorio -de fecha 16 de febrero de 2007- del Convenio de Transferencia del Instituto Municipal de Previsión Social de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a la Administración Nacional de la Seguridad Social de fecha el 29 de abril de 1994, eximió expresamente a los actores, trabajadores y empleados del Banco Ciudad de Buenos Aires de efectuar los aportes previstos en la ley 19.032. (Del voto de la Dra. Piñeiro).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 89163/2014

Sentencia definitiva

07.08.2020

“DI CREDICO ROLANDO PABLO Y OTROS c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilatorios y Pensionados s/ otros- tributarios”

Piñeiro -Dorado - Zenobi

**OBRAS SOCIALES. Ejecución de Intereses. Normas de derecho procesal. Código Procesal Civil y Comercial. Aplicabilidad. Apelación. Procedencia.**

Debe hacerse lugar a la apelación articulada, pues si bien es sabido que el proceso de ejecución de deuda originada por aplicación de la ley 23.660 se enmarca dentro de las normas del juicio de ejecución fiscal establecidas en la ley 11.683 y, en cuanto al caso interesa, lo establecido en el art. 92 de dicho cuerpo legal, que fija la regla de la inapelabilidad de la sentencia que se dicta respecto de la suma que se reclama, este Tribunal ha fallado en relación a los intereses los cuales atañen a la ejecución del crédito, enmarcable por cierto en las normas del Código Procesal Civil y Comercial. (Del voto de la Dorado al que adhiere el Dr. Zenobi. La Dra. Piñeiro voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 69671/2018

Sentencia interlocutoria

07.08.2020

“O.S. DEL PERSONAL DE PANADERIAS c/ Álvarez, Karina Edith s/ Ejecución Ley 23.660”

Dorado – Zenobi - Piñeiro

**OBRAS SOCIALES. Ejecución de Intereses. Ley 11.683, art. 92. Apelación. Im-procedencia.**

Corresponde declarar mal elevada la causa por ante este Tribunal en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Obra Social de Docentes Particulares c/ Fundación Santa María s/ Ejecutivo” (O. 261 XLVI del 06 de mayo de 2014), en el que se sostuvo que las atribuciones conferidas a las obras sociales para la emisión del título ejecutivo, -en el marco de la ley 23.660- así como para el cobro judicial de los aportes y contribuciones adeudados, deben enmarcarse dentro de las normas del juicio de ejecución fiscal establecidas en la ley 11.683 y, en cuanto al caso interesa, lo establecido en el art. 92 de dicho cuerpo legal, por el que se fija la regla de la inapelabilidad de la sentencia que se dicta respecto de la suma que se reclama. (Disidencia de la Dra. Piñeiro).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 69671/2018

Sentencia interlocutoria

07.08.2020

“O.S. DEL PERSONAL DE PANADERIAS c/ Álvarez, Karina Edith s/ Ejecución Ley 23.660”

Dorado – Zenobi - Piñeiro

## **RECURSOS**

### **Apelación**

**RECURSOS. Apelación. Agravios. Capítulos no propuestos en la demanda. Im-procedencia.**

El tribunal de alzada en el marco de lo prescripto por el art. 277 CPCCN no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, - toda vez que la cuestión que introduce en los agravios la actora relativa al impuesto a las ganancias no fue objeto de litis-, ello sumado a lo dispuesto por el art. 265 CPCCN que establece lo siguiente: “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas” (art. 265)”, situación que no podrá nunca configurarse en estos autos por ende, en los términos del artículo 259 y siguientes del CPCCN, el Tribunal de Alzada se halla impedido para pronunciarse sobre una petición que no constituye técnicamente un agravio y sobre el cual carece de competencia funcional. (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 21093/2017

Sentencia definitiva

24.08.2020

“GAETE BERRIOS MARIA ANTONIETA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

Piñeiro – Zenobi - Dorado

**RECURSOS.** Apelación. Agravios. Capítulos no propuestos en la demanda. Razones de celeridad y economía procesal. Procedencia.

Corresponde tratar el agravio de la actora referido a la inconstitucionalidad del impuesto a las ganancias, sin perjuicio de que la cuestión no fue planteada en la demanda por razones de celeridad y economía procesal y, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional inútil, será tratado y resuelto en esta oportunidad, máxime teniendo en cuenta que este Tribunal ha avalado un planteo similar introducido en la etapa de ejecución de sentencia en los autos “Calderón Carlos Héctor c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”, sentencia del 12 de junio de 2017. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 21093/2017

Sentencia definitiva

24.08.2020

“GAETE BERRIOS MARIA ANTONIETA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

Piñeiro – Zenobi - Dorado

**Extraordinario**

**RECURSOS.** Extraordinario. Formación de incidente. Art. 258. Interpretación estricta.

No corresponde hacer lugar a la solicitud de formación de incidente de ejecución ante la interposición de un recurso extraordinario ya que, la CSJN ha sostenido que el artículo 258 del código ritual debe ser interpretado en forma estricta (FALLOS: 288:4120, entre otros) pues la citada normativa exige el cumplimiento de la totalidad de los requisitos enunciados, circunstancia que no acaece en autos, en la medida que la sentencia definitiva dictada por este tribunal revoca parcialmente la sentencia recurrida.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 58943/2016

Sentencia interlocutoria

04.08.2020

“ESPINDOLA ROSALINA Y OTROS c/ Ministerio de Seguridad y otro s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

Pérez Tognola – Strasser - Cammarata

**RECURSOS.** Extraordinario. Improcedencia. Ley 48, art. 15.

Corresponde no hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, si los agravios esgrimidos en la presentación remiten al examen de cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria, dado que la conclusión a la que se arriba en la sentencia definitiva –ilegitimidad de la Resolución A.N.Se.S. N° 884/06- ha dependido de la inteligencia y alcances otorgados por el Tribunal a diversas disposiciones en materia de regímenes de regularización de deudas por aportes previsionales de los trabajadores autónomos (leyes 24.476, 25.865 y 25.994) que, por resultar complementarias de la ley 24.241 en tanto inciden respecto del modo y requisitos para acceder a sus prestaciones, participan de su naturaleza común (cf. art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional; Fallos: 327:3610) y no dan ocasión a la interposición de esta clase de recurso, de conformidad con lo que prevé la parte final del art. 15 de la ley 48.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 6862/2010

Sentencia interlocutoria

07.08.2020

“WENZEL TERESA ANA c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Inconstitucionalidades varias”

Dorado – Piñeiro - Zenobi

**RECURSOS.** Extraordinario. Procedencia. Ley 48, art. 14, inc. 2.

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, pues el mismo resulta formalmente admisible, máxime cuando lo que se cuestiona es la validez constitucional del dec. 2634/90, reglamentario de la ley 23.848 y, la decisión adoptada por el Tribunal colisiona con las pretensiones de la actora, por lo que se configura en la especie el supuesto previsto por el art. 14, inc. 2º de la ley 48.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 49362/2011

Sentencia interlocutoria

10.08.2020

“ALESSIO JOSE ALBERTO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

Fasciolo - Braghini

**RECURSOS.** Extraordinario. Procedencia. Ley 48, art. 14.

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto si se encuentra en juego la interpretación y alcances de un principio de rango constitucional como lo es la irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social -art. 14 bis de la Constitución Nacional-, debe estimarse procedente el recurso en los términos del art. 14 de la ley 48.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 4488/2016

Sentencia Interlocutoria

10.08.2020

“FERRARO BEATRIZ ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

Fasciolo - Braghini

**RECURSOS.** Extraordinario. Procedencia. Interpretación y alcance de normas de carácter federal. Ley 24.018.

Corresponde hacer lugar al Recurso extraordinario interpuesto pues, se encuentra controvertida la interpretación y alcance de normas de carácter federal - ley 24.018, Acordada Nº 9/05 de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Resolución Nº 196/06 del Consejo de la Magistratura de la Nación- y la decisión adoptada por el tribunal colisiona con las pretensiones de la parte, por lo que se configura en la especie el supuesto previsto por el art. 14, inc.) 1º de la ley 48, resultando así procedente la concesión del remedio intentado.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 139430/2017

Sentencia interlocutoria

10.08.2020

“FILIPUZZI OSCAR ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

Fasciolo - Braghini

**RECURSOS. Extraordinario. Interpretación de normas previsionales. Procedencia. Ley 48, art. 14.**

Corresponde hacer lugar al Recurso extraordinario interpuesto, si se encuentra en juego la interpretación de las normas aplicables a la determinación de una de las prestaciones que componen el haber previsional –PBU- y, asimismo, los alcances de un principio de rango constitucional como lo es la movilidad de las jubilaciones y pensiones -art. 14 bis de la Constitución Nacional -, ya que lo resuelto es contrario a las pretensiones del apelante, debe estimarse procedente la concesión del remedio en los términos del art. 14 de la ley 48.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 60035/2012

Sentencia interlocutoria

11.08.2020

“CRUZ ANIBAL DANIEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

Fasciolo - Braghini

**RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia. Impuesto a las ganancias. Caso “García”.**

No corresponde hacer lugar al Recurso Extraordinario interpuesto, pues si bien se cuestiona la inteligencia otorgada a una norma federal y la decisión ha sido contraria al derecho invocado (art. 14 inc. 3 de la Ley 48) lo cual haría viable, en principio, la concesión del recurso articulado, cabe señalar que el decisorio recurrido se ajusta a la doctrina sustentada recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "García María Isabel c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad " de fecha 26 de marzo de 2019.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 57807/2011

Sentencia interlocutoria

12.08.2020

“VIVANCO MARIA LUISA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

Dorado – Piñeiro - Zenobi

**RECURSOS. Extraordinario. Procedencia. Ejecución de Sentencia. Sentencia Interlocutoria. Excepción.**

Corresponde hacer lugar al Recurso extraordinario interpuesto pues, si bien en principio los pronunciamientos dictados en la etapa de ejecución de sentencia no constituyen fallo definitivo en los términos del art.14 de la ley 48, no obstante ello, cabe hacer excepción al referido principio en tanto la decisión del superior tribunal de la causa es susceptible de ser calificada como definitiva en virtud de que los agravios planteados no son aptos de reparación ulterior y está en juego la aplicación e interpretación de normas de índole federal –como lo es el art. 20 de la ley 20.628, de impuesto a las ganancias-, y la sentencia de la causa es adversa al derecho que el apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 55678/2009

Sentencia interlocutoria

“PAINE ANTHONY HARCOURT c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”

14.08.2020

Fasciolo- Braghini

**RECUSOS. Extraordinario. Caso “García”. Improcedencia.**

Corresponde rechazar, por razones de economía y celeridad procesal que aconsejan denegar el remedio federal intentado -recurso extraordinario- e interpuesto contra la sentencia dictada en autos, pues si bien el tema sustancial que se resuelve en la misma, acarrea implicancias que trascienden el particularismo involucrado en la causa, al determinarse las pautas a aplicar en torno al pago del impuesto a las ganancias lo cual haría viable en principio la concesión del recurso articulado, cabe señalar que la decisión recurrida se ajusta a la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “García María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa “(sent de fecha 26.03.19).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 49677/2016

Sentencia interlocutoria

28.08.2020

“BARREIRO MARIA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

Pérez Tognola - Strasser - Cammarata

## **Reconsideración**

**RECURSOS. Reconsideración. Sentencia. Procedencia. Excepciones. Garantía de debido proceso. Art. 18 C.N.**

Como garantía del debido proceso (art. 18 de la C.N), la verdad jurídica objetiva debe primar sobre todo exceso ritual manifiesto (Fallos 238:550, 240; 89; 268:71), por razones de economía procesal y, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional (cfr. doctrina de la C.S.J.N., en autos “Achával, Carmen Rosa”, sent. del 19/4/88; “Acelco S.A”, sent. del 18/5/89, pub. J.A.nos.5716 y 5723). Maxime, cuando la C.S.J.N. ha sostenido en ese sentido, que el principio de que sus sentencias no son susceptibles del recurso de reconsideración, reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar, así como también corresponde dejar sin efecto una sentencia cuando la resolución no guarda relación con el tema que la motivó (cfr. CSJN, “Difoto S.A y otro c/ Cap; y/o Arm. y/o prop. pq. Bandera Argentina Mendoza” y sus citas, Nov. 23-1995 publ. en J.A N° 5985, Pág 33 y siguientes; K.89. XXXII. R.O “Kraneviter de Stamm, Felicitas c/ Dirección General Impositiva s/ impugnación de deuda”, Sent. del 21/5/98, cons. 2° y C.1443.XXXI. “Calvento, Juan Oscar C/ A.N.Se.S. S s/ reajustes por movilidad”, Sent. de fecha 01/9/03).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 102123/2012

Sentencia interlocutoria

14.08.2020

“MARINO CELIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

Pérez Tognola – Strasser - Cammarata